

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4916.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 5124.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

*Hacienda.*—El vice cónsul de Suecia y Noruega en esta ciudad, con fecha de ayer me dice lo que sigue:

«El Sr. Cónsul general de Suecia y de Noruega en España me comunica en una circular que, por Real resolución de 27 de febrero último S. M. el Rey de Suecia y Noruega ha tenido á bien abolir el aumento de 25 por ciento de los derechos percibidos en Noruega sobre las mercancías importadas ó esportadas en buques españoles conforme á la Real resolución del 29 de enero de 1842.—Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de V. S. por si tiene á bien darle publicidad á fin de que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar.»

Lo que he dispuesto se publique para el fin que se espresa. Palma 6 de mayo de 1864.—Juan Madramany.

Núm. 5125.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA de las Baleares.

*Condiciones con arreglo á las cuales se da en arrendamiento el Teatro del Príncipe de Asturias.*

1.<sup>a</sup> Este arrendamiento tendrá principio dia 1.<sup>o</sup> de setiembre de 1864, y concluirá dia 30 de junio de 1866. Finalizados estos dos años cómicos podrá prorrogarse este contrato por uno ó dos años mas siempre que lo estimen conveniente ambas partes contratantes, debiendo mutuamente avisarse con tres meses de anticipacion.

2.<sup>a</sup> Durante el tiempo del arrendamiento podrán darse funciones líricas, dramáticas, coreográficas y de prestigitation ó recreativas; para las de otra clase deberá el empresario obtener previamente permiso de la Junta de Beneficencia.

3.<sup>a</sup> La Junta se reserva el derecho de continuar las obras del Teatro ó hacer las que estimare convenientes durante los meses de julio y agosto, sin que el empresario pueda reclamar indemnizacion de ninguna clase si por este motivo no pudiese disponer del edificio para dar funciones.

4.<sup>a</sup> El empresario se hará cargo de las decoraciones, tripas, aparatos de gas y demas efectos existentes en el escenario y edificio, y de los que se construyan y añadan en lo sucesivo á medida que le fueren entregados. Durante todo el tiempo del arrendamiento será responsable de estos efectos, y no podrá dar principio á las funciones sin haberse hecho cargo de ellos firmando por duplicado el correspondiente inventario.

5.<sup>a</sup> La Junta de Beneficencia se reserva el palco núm. 1.<sup>o</sup> de la platea, y el cuarto donde tiene sus reuniones la comision de Teatro. Tambien se reserva el palco número 12 de la fila principal para la presidencia: en caso de que esta se suprima quedará el palco á disposicion del empresario.

6.<sup>a</sup> El empresario no tendrá derecho á indemnizacion de ninguna especie si en cumplimiento de alguna Real orden ha de ceder cualesquiera otros palcos ó localidades. Tampoco podrá reclamar compensacion alguna si durante el tiempo del arriendo se publica alguna Real disposicion que modifique la legislacion vigente sobre Teatros.

7.<sup>a</sup> Si aconteciese que alguna Real per-

sona tuviese que ocupar el palco de la presidencia, el empresario deberá ceder, por el mismo precio á que espanda los de igual clase, los palcos laterales que se necesiten para dar á aquel mayor ensanche y para la comitiva régia.

8.<sup>a</sup> Cada dia de funcion reservará el empresario hasta la una de la tarde y por su precio, dos palcos de primera clase, uno á la orden del Sr. Capitan general y otro á la del Sr. Gobernador de la provincia.

9.<sup>a</sup> El empresario permitirá la entrada franca á que tienen derecho los Sres. accionistas.

10. Tambien permitirá la entrada á todas horas, y en todas las dependencias del Teatro á los Sres. Vocales y Secretario de la Junta de Beneficencia, á los representantes de las Sociedades de Seguros contra incendios, en cuyas compañías esté asegurado el edificio, al conserge y vigilantes, respetando y haciendo respetar por todos los que de él dependan las atribuciones de los espresados individuos. Igual entrada permitirá al encargado del reloj y á los encargados de inspeccionar los aparatos de gas, las bombas, depósitos de agua y demas aparatos de socorros contra incendios.

11. Tambien permitirá la entrada al funcionario público que deba presidir la funcion, al censor de Teatros y á los encargados por la Autoridad de mantener el orden.

12. El empresario podrá fijar el valor de las entradas y localidades como mejor conviniere á sus intereses; pero en el caso de suprimir las entradas, deberá indemnizar á los accionistas con una rebaja de dos reales en el precio de las localidades.

13. El empresario no podrá poner, ni permitirá que se ponga bandeja para la entrada, sea cual fuere el objeto que se proponga ó á que se destine el producto de la funcion.

14. El empresario deberá dar cada año

dos beneficios á favor del Hospital; uno el dia 26 de diciembre y el otro el último domingo del mes de abril. El Hospital percibirá íntegro el producto de la entrada y localidades, libre de toda clase de gastos, pues que los salarios, asistencias, alumbrado y demas que se ofrezcan deberán ser todos de cargo del empresario. Estas funciones se considerarán extraordinarias y por lo mismo fuera de abono. La Junta de beneficencia se reserva el derecho de elegir estas funciones, á cuyo efecto el empresario le presentará con la conveniente anticipacion el repertorio que tenga dispuesto. Una vez elegidas las funciones, no podrá el empresario ponerlas en escena antes del dia señalado para el beneficio, ni tampoco podrá darse funcion de tarde en ninguno de estos dias.

15. El empresario bajo su responsabilidad deberá conservar limpios y aseados el escenario y todo el edificio, como igualmente la parte baja de la fachada y acera.

16. No podrá variar ninguna puerta, localidad ni otra cosa del edificio sin anuencia de la Junta de beneficencia.

17. Tampoco podrá sin la indicada anuencia, agujerear, cortar, restaurar, ni alterar las decoraciones, ni estraer efecto alguno del edificio.

18. El empresario durante el tiempo de esta contrata tendrá la obligacion de construir al ménos una decoracion nueva. Tanto esta como las tripas y demas decoraciones que mande construir á sus espensas para el mejor éxito de las funciones, deberán corresponder en mérito á las de dotacion del Teatro. Concluido el arrendamiento deberá ceder para el mismo Teatro una de dichas decoraciones á eleccion de la Junta de beneficencia, como igualmente toda la triperia, esceptuando los grandes juegos de magia ó aparatos cuyo importe esceda de doscientos reales cada uno.

19. Durante las horas de funcion de-



ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se espresan en la segunda quincena del mes de abril.

| PUEBLOS            | MEDIDA Y PESO DE CASTILLA. |             |              |           |                    |            |                 |           |                   |                  | REDUCCION AL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL. |             |                   |                |                  |             |              |           |                       |            |                |           |                   |                      |           |             |                      |                |
|--------------------|----------------------------|-------------|--------------|-----------|--------------------|------------|-----------------|-----------|-------------------|------------------|---------------------------------------|-------------|-------------------|----------------|------------------|-------------|--------------|-----------|-----------------------|------------|----------------|-----------|-------------------|----------------------|-----------|-------------|----------------------|----------------|
|                    | Granos.                    |             |              |           |                    | Caldos.    |                 |           |                   |                  | Carnes.                               |             |                   |                |                  | Paja.       |              |           |                       |            |                |           |                   |                      |           |             |                      |                |
| CABEZA DE PARTIDO. | Trigo. Fanega.             | Cebada. Id. | Centeno. Id. | Maiz. Id. | Garbanzos. Arroba. | Arroz. Id. | Aceite. Arroba. | Vino. Id. | Aguar-diente. Id. | Carne-ro. Libra. | Vaca. Id.                             | Tocino. Id. | De trigo. Arroba. | De cebada. Id. | Trigo. Heolitra. | Cebada. Id. | Centeno. Id. | Maiz. Id. | Garbanzos. Kilogramo. | Arroz. Id. | Aceite. Litro. | Vino. Id. | Aguar-diente. Id. | Carne-ro. Kilogramo. | Vaca. Id. | Tocino. Id. | De trigo. Kilogramo. | De cebada. Id. |
| Palma .....        | 5600                       | 2600        | "            | "         | 3000               | 2400       | 5850            | 1800      | 4900              | 301              | 301                                   | 420         | 330               | 340            | 10090            | 4684        | "            | "         | 260                   | 208        | 465            | 111       | 340               | 654                  | 654       | 912         | 028                  | 029            |
| Inca .....         | 5182                       | 3049        | "            | "         | 1329               | 2479       | 4733            | 1359      | 2557              | 204              | "                                     | "           | 176               | "              | 9336             | 5493        | "            | "         | 115                   | 215        | 377            | 084       | 158               | 443                  | "         | "           | 015                  | "              |
| Manacor .....      | 5231                       | 2991        | "            | "         | 1428               | 2000       | 5381            | 531       | 2989              | 200              | "                                     | "           | 167               | 116            | 9425             | 5388        | "            | "         | 124                   | 174        | 428            | 033       | 185               | 434                  | "         | "           | 015                  | 011            |
| Mahon .....        | 6375                       | 3000        | "            | "         | 1958               | 2400       | 6000            | 2224      | 2333              | 233              | 233                                   | 350         | "                 | "              | 11468            | 5405        | "            | "         | 170                   | 208        | 477            | 138       | 144               | 506                  | 506       | 760         | "                    | "              |
| Ibiza .....        | 4810                       | 2400        | "            | "         | "                  | 2400       | 4950            | 2370      | 6637              | 200              | "                                     | 300         | 200               | 175            | 8648             | 4324        | "            | "         | "                     | 208        | 394            | 146       | 411               | 434                  | "         | 652         | 017                  | 015            |
| Suma en junto.     | 27188                      | 14040       | "            | "         | 7715               | 11679      | 26914           | 8284      | 19416             | 1138             | 534                                   | 1070        | 873               | 631            | 48967            | 25294       | "            | "         | 669                   | 1013       | 2153           | 512       | 1238              | 2471                 | 1160      | 2324        | 075                  | 055            |
| Precio medio...    | 5437                       | 2808        | "            | "         | 1928               | 2336       | 5382            | 1657      | 3883              | 227              | 267                                   | 356         | 218               | 210            | 9793             | 5059        | "            | "         | 167                   | 202        | 430            | 101       | 247               | 494                  | 580       | 772         | 019                  | 018            |

Palma 7 de mayo de 1864.—Juan Madramany.

33. Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos, los cuales serán leídos en presencia de las personas que concurran al acto.

34. Serán desechadas las proposiciones que no estén redactadas conforme al modelo, y las que contengan modificaciones ó cláusulas condicionales, y las que se presenten por otro conducto que el señalado en el art. 32 de este pliego de condiciones.

35. Leídos que sean todos los pliegos la subasta se adjudicará al mas ventajoso.

36. Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales se abrirá licitacion á la voz, por un cuarto de hora, entre los autores de estas solamente.

37. El arrendatario deberá satisfacer el alquiler por quincenas adelantadas.

38. Este arrendamiento se reducirá á escritura pública, debiendo el arrendatario satisfacer el salario correspondiente, el de dos copias, el importe de papel sellado en que se estiendan y el registro de hipotecas.

39. Toda diferencia que ocurra sobre la inteligencia y cumplimiento de lo estipulado en esta contrata será decidido por amigables componedores, nombrados, uno por la Junta de Beneficencia y otro por el empresario, elegidos en el acto de la diferencia; y en el caso de discordia, por un tercero que deben elegir los amigables componedores: de la decision de este último no habrá apelacion, dición de nulidad ni otro recurso.

Artículo adicional. Se admitirán tambien para esta subasta las proposiciones que comprendan únicamente el año cómico de 1864 á 1865; pero solo serán tomadas en consideracion en el caso de no presentarse proposicion alguna para los dos años de arriendo.

Palma 4 de mayo de 1864.—El Presidente, Juan Madramany.—P. A. de la J.—Miguel Garau, Secretario.

Modelo de proposicion.

D. vecino de se ofrece á tomar en arrendamiento el Teatro del Príncipe de Asturias propio del hospital provincial de Palma por el alquiler de reales anuales que satisfará en el modo y forma prescritos en el pliego de condiciones inserto en el Boletin oficial número , sujetándose enteramente al contenido de las mismas condiciones en todas sus partes.

Fecha y firma.

Núm. 5126.

Real Observatorio astronómico de Madrid.

Calma en las costas del Océano y en las del Mediterráneo. Brisa fuerte del E. en Tarifa.

Probable para el 6. Vientos moderados ó algo fuertes del S. E., ó N. E. en todas las costas de España.

Palma 6 mayo de 1864.

berán estar encendidos todos los mecheros de gas colocados en la sala, salones, corredores, escenario y demas dependencias del edificio, dándoles la fuerza de luz conveniente á juicio de la autoridad. Tambien cuidará el empresario de que, desde que empiece á oscurecer en el escenario, se enciendan en el mismo los mecheros necesarios para transitar por él sin espacion alguna. El dependiente encargado del alumbrado, limpieza y arreglo de los aparatos podrá ser nombrado por el empresario; pero este nombramiento debe someterse á la aprobacion de la Junta de beneficencia.

20. Durante todo el tiempo del arrendamiento deberá satisfacer el empresario un salario de doce reales diarios al conserje por la inspeccion y vigilancia continua que debe ejercer en el escenario y edificio.

21. No podrá hacerse uso de aceite para las lámparas y demas luces que requiera la escena.

22. De todos los carteles y demas impresiones que se hagan relativos al teatro, deberá el empresario entregar un ejemplar al conserje con destino al archivo del mismo teatro.

23. El empresario tendrá obligacion de tener en el mismo edificio doce hachas de cera de cuatro pávilos y un repuesto de bugías por si faltare el gas, siendo responsable de cualquier incidente desagradable que ocasionare la falta de cumplimiento de esta condicion.

24. Todos los espectáculos deberán ponerse en escena con toda la decencia y propiedad que sus argumentos requieran.

25. El empresario no podrá subarrendar el teatro sin el espreso consentimiento de la Junta de beneficencia.

26. La Junta se reserva el derecho de dictar las reglas que estime convenientes para la uniformidad del arreglo del mueblaje y adorno de las localidades.

27. El empresario deberá sujetarse á cuanto se previene en el Real decreto orgánico sobre teatros y demas disposiciones vigentes.

28. Este arrendamiento se adjudicará por medio de proposiciones en pliegos cerrados, arreglados al modelo que se inserta á continuacion, el precio se espresará por letras y no por guarismos.

29. Para presentarse como licitador se necesita previamente depositar en la caja sucursal de esta provincia la cantidad de diez mil reales en metálico, ó su equivalente en títulos de la deuda del Estado: concluido el remate podrán retirar dicha cantidad los licitadores, escepto el mejor postor al cual se adjudique el teatro, quien no podrá efectuarlo hasta despues de concluido el contrato y solventada su responsabilidad.

30. El tipo para la subasta queda fijado en veinte mil reales anuales.

31. La subasta tendrá lugar á la una de la tarde del día 15 de junio próximo ante la Junta de Beneficencia.

32. Los licitadores deberán echar precisamente las proposiciones en el buzón establecido en el patio del Gobierno de provincia, á cuyo servicio estará destinado desde el día 10 del espresado mes hasta la hora del remate, en el momento de dar la hora señalada se estraerán del buzón los pliegos que contenga.



## Núm. 5128.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA de las Baleares.

*Consumos.—Circular.—*Siendo llegada la época en que deben haber empezado los trabajos preliminares para la instrucción de los expedientes de subasta para el arriendo de los derechos de las especies de consumos, y próxima también la formación de los repartimientos en aquellos ayuntamientos que hubiesen adoptado este medio para cubrir el cupo y recargos en el año económico de 1864 á 1865 que dá principio en 1.º de julio próximo, se hace preciso que se remita inmediatamente el acta ó certificado que justifique el medio por que se ha adoptado pues son muy pocos los pueblos que la han remitido así como que se cumplan las prevenciones siguientes que la Administración considera conveniente dirigir á los Sres. Alcaldes de esta provincia.

1.º Son obligatorios á los Ayuntamientos en general los encabezamientos de consumos hasta fin de junio de 1865 según lo dispuesto en la regla 4.ª de la circular inserta en el Boletín oficial de la provincia del día 10 de noviembre de 1862 núm. 4682 y aclaración posterior de la Dirección general del ramo.

2.º El cupo y recargos en el espresado año son por punto general los que se han repartido en el actual.

3.º Los pueblos que hayan optado con preferencia á los demás medios que marca la instrucción por el repartimiento total ó por el déficit en su caso, lo verificarán con sujeción estricta lo prescrito en los artículos desde el 216 al 224 de la instrucción de 24 de diciembre de 1856 y al modelo circulado en el Boletín del día 13 de octubre de 1862 núm. 4670, remitiéndole con su copia á esta Administración antes del 30 de junio precisamente acompañado de los recibos talonarios, en la inteligencia que de no verificarlo así la Administración empleará contra los Ayuntamientos muy á su pesar los medios de apremio y medidas correctivas que le autorizan las leyes.

4.º Los expedientes de subastas de los derechos de los ramos sobre que aquellos deban recaer, se sugetarán á lo preceptuado en los artículos desde el 196 al 208 de la referida instrucción, remitiéndose aquellos á la aprobación de esta oficina, en todo el presente mes sin falta alguna.

5.º y última. El vencimiento de los trimestres para el cobro ó ingreso en Tesorería será como hasta ahora el día 5 del segundo mes de cada trimestre.

La Administración se promete del celo y buen criterio de los Sres. Alcaldes la mayor exactitud y puntualidad en el cumplimiento del servicio de que se trata; esperando se servirán acusar el recibo de esta circular tan pronto como se hayan enterado de ella. Palma 6 de mayo de 1864.—José García Franco.

## Núm. 5129.

*Consumos.—Circular.—*El día 5 del presente mes venció el plazo para el pago del cupo de consumos del 4.º trimestre del presente año y hasta la fecha, son muy pocos los Ayuntamientos que han acudido á ingresar el importe de la espresada contribución.

De esperar es que penetrados los señores Alcaldes de la importancia de este servicio, se apresurarán á llenarlo á la mayor brevedad: pues si pasado el día 20 no han ingresado los cupos de sus respectivos pueblos, la Administración empleará contra los morosos, aun que con mucho sentimiento, las medidas coercitivas que le están autorizadas.

Así mismo se recuerda á los Sres. Alcaldes de la provincia el deber en que están de remitir á esta dependencia, las cartas de pago del recargo municipal sobre consumos para poder formalizarlos.

Dispuesta como está la Administración á obligar á que se cumplan con puntualidad sus disposiciones, apelaré con disgusto y sentimiento á los medios de apremios contra los Ayuntamientos que hasta el espresado día 20 del actual no hayan mandado dichos documentos, en la forma que se le previno en la circular inserta en el Boletín de la provincia del 2 de marzo de 1862. Palma 6 de mayo de 1864.—José García Franco.

## Núm. 5130.

Habiéndose dispuesto por la Dirección general de Rentas Estancadas, la creación en esta capital de un nuevo estanco según orden de la misma fecha 15 de abril último, esta Administración ha acordado el que el mismo se establezca en la calle de Quint inmediata á la cuesta de Ambrós: las personas que se conceptúen con derecho á solicitar el cargo de estancero, presentarán sus solitudes en la misma, con los documentos que justifiquen sus méritos y servicios dentro del preciso término de 8 días á contar desde el en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia siendo condición precisa, con arreglo á órdenes vigentes, se han de satisfacer al contado los efectos estancados que necesite para el buen surtido de la espendeduría.

Lo que se avisa al público por medio de este anuncio para conocimiento de los que se consideren con derecho á obtener el precitado empleo. Palma 6 de mayo de 1864.—José García Franco.

## Núm. 5131.

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA DEL TERCIO Y PROVINCIA DE MALLORCA.

El Capitan general de Marina del departamento de Cartagena, presidente de su Junta económica, etc.

Hace saber: Que en virtud de Real orden de 16 del actual se saca á pública li-

citación el suministro de mantas de lana para las atenciones de la Marina en la península por término de dos años, bajo el pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid de 26 también del corriente y con observancia en lo demás á lo preceptuado en el de las generales aprobado por otra Real orden de 27 de abril de 1862, todo lo cual se halla de manifiesto en la secretaría de esta Capitanía general. Y para el remate que ha de tener lugar simultáneamente ante la Junta Consultiva de la Armada en la corte y las económicas de los departamentos de Cádiz, Ferrol y esta de Cartagena, se ha señalado el día 27 de mayo próximo á la una de su tarde á cuya hora deberá principiar el acto.—Cartagena 29 de abril de 1864.—Antonio Estrada.—Por mandado de S. E. —José María de Tápia.—Es copia.—Cirriaco Müller.

## Núm. 5132.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO de las Baleares.

Debiendo procederse con las formalidades de costumbre en el despacho y bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil de la provincia, asistido del Administrador que suscribe, fiscal de Hacienda y escribano de la misma, al arriendo en pública subasta de una casa algorfa y desvanes sita en esta ciudad, manzana 102, número 39, calle de San Miguel, arrendada en la actualidad á D. Cayetano Toribio por la suma anual de reales vellon 972; se hace saber al público por medio de este anuncio á fin de que los que gusten tomar parte en la licitación, puedan verificarlo el día 14 de mayo próximo y hora de las doce de su mañana, bajo las condiciones que á continuación se expresan.

*Pliego de condiciones bajo las cuales se procede á la subasta de dicha casa.*

1.º No será postura admisible la que contenga menor cantidad que los 972 rs. arriba espresados.

2.º Las proposiciones se harán por medio de pliegos cerrados con arreglo al modelo adjunto, y se presentarán una hora antes de principiar la subasta.

3.º Los pliegos deberán ser rubricados por los portadores á presencia del Sr. Presidente de la subasta en el acto de entregarlos, sin que les quede el derecho de retirarlos después bajo pretexto ni motivo alguno.

4.º A la hora señalada en los anuncios se dará principio al acto con la lectura de las proposiciones presentadas, estendiéndose acta de las circunstancias esenciales de todas ellas y de la adjudicación respectiva, que será firmada por los individuos de la Junta y el licitador á cuyo favor quede el remate.

5.º La adjudicación recaerá en favor del que hiciere proposición mas ventajosa, y si resultasen dos ó mas iguales, se abrirá en seguida nueva licitación por espacio de media hora; en cuyo acto tomarán parte únicamente los autores de las proposiciones que hubieran causado el empate.

6.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á la Hacienda por cualquier concepto.

7.º El término del arriendo será por tres años que empezarán en 1.º de julio próximo venidero y finalizarán en 30 de junio de 1867.

8.º El arrendatario deberá satisfacer en esta Administración el importe anual del arriendo por tercios anticipados, efectuando el primer pago del mismo el día anterior al de la toma de posesión.

9.º Será de cargo del inquilino la conservación ordinaria del edificio, debiendo al finalizar el arrendamiento devolverlo en el propio estado en que lo recibió.

10.º Si durante dicho tiempo dejase de pertenecer al Estado la finca arrendada, por venta ú otra causa que impidiese la continuación del arrendamiento, caducará éste, y será reintegrado el arrendatario de la cantidad que por alquileres hubiese anticipado, prorrateando la del tiempo del deshaucio.

11.º En el caso de no efectuarse los pagos en el modo y forma establecidos, se exigirán con arreglo á las leyes y órdenes vigentes.

12.º Deberá el arrendatario presentar fianza abonada, ó afianzar debidamente las resultas del contrato.

13.º Verificada la adjudicación se remitirá el expediente original á la superioridad para que lo apruebe, caso de hallarle conforme, y quedará en poder del señor Presidente de la subasta una copia autorizada del acta del remate á fin de prevenir todo incidente.

14.º El inquilino á cuyo favor quede el remate ha de habitar en dicha casa precisamente, sin que pueda subarrendarla ni traspasarla á otra persona, bajo apercibimiento de deshaucio, que se verificará gubernativamente.

15.º Los gastos de subasta y demás que pudieran ocurrir referentes á la misma, serán de cuenta del rematante.

16.º Si el rematante no cumpliera con las presentes condiciones, se considerará rescindido el contrato á perjuicio y bajo la responsabilidad del mismo, y en su consecuencia se procederá con arreglo á instrucción.

Palma 14 de abril de 1864.—El Administrador interino, Enrique Colomer.

*Modelo de proposición.*

El infrascrito vecino de  
se obliga á satisfacer rs. vn.  
anuales por el arrendamiento de la casa  
sita en esta ciudad y su calle de San Miguel,  
manzana 102, número 39; con arreglo al pliego de condiciones del que se halla impuesto.

Fecha y firma.

## Núm. 5133.

D. Francisco de Madrid Dávila juez de primera instancia del partido de Palma distrito de la Lonja.

Quien quiere hacer postura á una casa sita en el molinar de levante, término de esta ciudad propia de D. Antonio Aguiló, cuya casa no tiene número, pero según el de la casa inmediata le corresponde el número 14 segundo; que linda al S. con carretera pública, al E. con casas del mismo Aguiló; al N. con tierras del propio Aguiló, y por el O. con un patio de las mismas pertenencias, justipreciadas en 900 libras; que de orden del Sr. Juez de primera instancia de este partido y distrito de la Lonja



se saca á pública subasta por término de 20 días para con su valor hacer pago á D. Juan Fernés de 239 duros 19 rs. é intereses; siendo condicion espresa que serán de cargo del comprador, pagar los derechos de corredor, salarios de escritura, hipotecas y demas que ocasiona este traspaso; acuda á los estrados de el juzgado el día 25 de mayo próximo venidero á las doce de su mañana, y se admitirán las que hiciere siendo arregladas á derecho. Palma 29 abril de 1864.—Francisco de Madrid Dávila.—Por su mandado.—Pedro Antonio Tomas.

## MINISTERIO DE MARINA.

### Dirección del Personal.

Esco. Sr.: Considerando la Reina (que Dios guarde) que por el art. 3.º de la Real orden espedita por el Ministerio de la Gobernación en 29 de abril de 1836, los individuos de todos los cuerpos del Estado que pasan á distinta carrera de la en que sirven, conservan el derecho á volver á ella con toda su antigüedad, siempre que lo verifiquen ántes de cumplir dos años, ha tenido á bien resolver que los beneficios del referido artículo sean extensivos á los Jefes y Oficiales de los diferentes cuerpos de la Armada, que obteniendo destino en cualquiera de las demas carreras de la Administración pública, soliciten volver á ellos dentro del indicado periodo de dos años; en el concepto de que habrán de obtener el lugar en que estuvieran colocados al pasar á desempeñar destinos dependientes de otros Ministerios.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y el de esa Corporación. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de abril de 1864.—Pareja.—Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

### Dirección de Artillería é infantería de Marina.

Esco. Sr.: De conformidad la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien conceder autorización para tomar parte en los exámenes del concurso extraordinario que se ha de celebrar en el mes de mayo próximo en la Academia de Estado Mayor de artillería de la Armada, según lo dispuesto en la Real orden de 14 de marzo último, á los pretendientes que se espresan en la adjunta relación, si bien con la cláusula de que, aun cuando fueren aprobados en dichos exámenes, no serán admitidos en el curso preparatorio aquellos que han dejado de presentar, con la documentación que previene el art. 44 del reglamento de la Academia, la obligación de asistencia, si no entregasen esta en el citado establecimiento al empezar el mencionado curso. Asimismo S. M. ha tenido á bien conceder igual autorización á Don Francisco Ardizone y Lopez de Mendoza, dispensándole como gracia especial el corto exceso de edad que tiene con respecto á la que prefiere el artículo 45 del referido reglamento, y desestimar la instancia de D. José Mellado en solicitud de que se admita á su hijo D. José en el concurso de que se trata, toda vez que este ha sido ya reprobado en dos anteriores; por último, es la voluntad de S. M. que los exámenes del concurso de referencia no den principio hasta el día 6 de mayo.

Lo que digo á V. E. de Real orden para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de abril de 1864.—Pareja.—Sr. Director de Artillería é Infantería de Marina.

### Relación que se cita.

D. Francisco Carrasco y Sanchez, don Francisco de Guerricaechevarria y Zarrabe, D. Juan Ros y Cárcer, D. Juan Eady y Viaña, D. Antonio Pelaez Campomanes y Fernandez de Madrid, D. Domingo Alfonso y Espinosa, Don Luis Fernandez de Córdoba y Gaya, D. Joaquin de Ariza é Hidalgo, D. Eladio Santos y Manso, don Guillermo García Martínez del Rincon, don Bartolome Mendigutia y Navarro, D. Ildefonso Díez de Rivera y Muro, D. Pedro de Gandarias y Navea, D. Andres Arriaga y Amezaga.

Madrid 25 de abril de 1864.

(Gaceta del 28 de abril.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### Real decreto.

Debiendo aprobar las Diputaciones provinciales, según el art. 55 de la ley de 25 de setiembre último, el repartimiento de los 400 millones de reales que por el cupo de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería han de exigirse á los pueblos en el año económico de 1864 á 1865, sin perjuicio del aumento de aquella contribucion que determinen las Cortes al votar los presupuestos generales del Estado,

Vengo en convocar á reunion extraordinaria para el día 10 de mayo próximo á dichas corporaciones en la Península é islas Baleares, y para el día 20 en las Canarias.

Dado en Aranjuez á veintisiete de abril de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación. Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 30 de abril.)

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### Aguas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por Doña Ana Espadamala de Gallifa, al tenor de lo prescrito en la Real orden de 14 de marzo de 1846, en solicitud de autorización para aprovechar un salto de aguas del rio Ter:

Vista la esposición dirigida al Gobernador de Barcelona por D. José María Brú de Sala solicitando que se le declare la preferencia para aprovechar el mismo salto, en atención á haber pretendido anteriormente autorización para verificar los estudios necesarios al efecto, y á pesar de la circunstancia de ser posterior la presentación de su proyecto en el Gobierno de la provincia:

Vista la Real orden de 29 de marzo de 1862, por la que se autorizó á Brú de Sala para los estudios espresados, declarándose que por esta concesion no adquiría derecho para aprovechar las aguas ni para reclamar indemnización por los trabajos que practicase:

Considerando que con arreglo á las disposiciones vigentes sobre aprovechamiento de aguas públicas, los concesionarios de estudios no adquieren preferencia ni disfrutan derecho alguno sobre los demás particulares que presenten con posterioridad

cualquier proyecto para utilizar las mismas aguas;

S. M. la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos Canales y Puertos, y por el Consultor de este Ministerio, se ha servido resolver que, desestimándose la reclamación de D. José María Brú de Sala, se autorice á Doña Ana Espadamala de Gallifa para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Ter como fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir en el término de San Hipólito de Voltrega, provincia de Barcelona; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.º La presa se establecerá en el sitio denominado el Simple del Espesó, que se señala en el plano no elevándola mas de un metro sobre el nivel del fondo del rio, y refiriendo su altura á un punto fijo é invariable de las inmediaciones, para poder comprobar en todo tiempo que no ha sido alterado.

2.º El agua que se tome en virtud de esta concesion no podrá destinarse á riegos ni otros usos que el movimiento del molino espresado.

3.º Se ejecutarán las obras con arreglo al proyecto autorizado en esta fecha, y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

4.º Si en el término de un año no se diere principio á las obras, se entenderá caducada esta autorización.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de abril de 1864.—Ulloa.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 28 de abril.)

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Provisionalmente y hasta que se publiquen como leyes los proyectos de organización del Tribunal Supremo de Justicia y reforma de la casacion civil, la Sala primera del mismo se compondrá de dos Secciones, que se denominarán primera y segunda, dotada cada una de un Presidente y ocho Ministros, tomándose este número de los que actualmente forman dicha Sala y de los demas del Tribunal, y creándose dos plazas necesarias para completar su dotación. Las dos Secciones de la Sala primera conocerán por repartimiento de los recursos de casacion en el fondo y de los que hoy competen á aquella en los negocios de Comercio, de Hacienda pública y de Imprenta. El Presidente del Tribunal podrá asistir cuando lo crea conveniente á cualquiera Sección ó Sala.

Art. 2.º La Sala segunda y la de Indias formarán una sola, que se denominará Segunda y de Indias, compuesta de un Presidente y seis Ministros, y conocerá de los asuntos que hoy corresponden á las dos, y de los demas no espresados en el artículo 1.º; admitiendo las súplicas que procedan con arreglo á las leyes vigentes para ante la Sala primera, por riguroso turno entre sus dos Secciones.

Art. 3.º El ministro de Gracia y Justicia adoptará las disposiciones reglamen-

tarias convenientes para la ejecución de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á treinta de abril de mil ochocientos sesenta y cuatro.—YO LA REINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, Luis Mayans.

(Gaceta del 3 de mayo.)

## CENTRO INDUSTRIAL Y MERCANTIL.

En la calle del Arenal, núm. 45, cuarto entresuelo se ha abierto al público en Madrid un establecimiento comercial bajo esta denominación.

Abrazará los negocios siguientes: giro y descuento de letras: compra y venta en comisión de papel del Estado, obligaciones y valores públicos: el establecimiento en su día, de varios centros industriales y mercantiles, en Madrid para la venta y cambio de efectos de comercio, del país y extranjeros: la emisión de un papel especial, que sin relacionarse con el papel-moneda, facilite los cambios, se interponga á las crisis monetarias: la creación de bancos agrícolas, fundados bajo una base y formas de utilidad comun: adelantos de capitales, reembolsados á plazos fijos, convencionales, con garantías reales y positivas. — Descuentos de pagarés, garantizados en forma, cuyos vencimientos sean á plazos cortos: comisión por cuenta de las sociedades, de sus acciones si obligaciones respectivas, sea cualquiera su institución: admitirá consignaciones de capitales, que ganarán á los consignantes un interes fijo anual desde un 40 á un 25 por 100, pagados por trimestres, semestres ó anualmente, según se convenga, y retiro voluntario: representación en España, con poder en forma, de todas las sociedades industriales, financieras y comerciales del extranjero.

La redención del servicio de las armas, mas ventajas en favor de los mozos, que los otorgados hasta el día por las empresas que se dedican á este negocio.—También acogerá todo pensamiento ó invención, sea cual fuere, que por un cálculo probable, ofrezca negociación en lo posible, segura y positiva: gestionando en todos conceptos y facilitando fondos para su realización.—Y por último el centro Industrial y Mercantil, establece en sus oficinas un negociado, para dedicarse á la construcción de casas en Madrid y Barcelona, por un sistema hasta hoy desconocido, y que redundará en beneficio de las clases mas necesitadas de la sociedad, el cual hará estensible, en su día á otras provincias de España.

El dueño y propietario de este establecimiento D. Francisco Vargas Machuca, matriculado como comerciante capitalista en Madrid, desarrollará en el mismo, otros prospectos ligados directamente, al interes general, según consigna en las bases que ha publicado impresas, y que facilitará gratis á cuantas personas lo deseen y reclamen.

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,  
IMPRESOR REAL.